



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA **21 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/280/2019-INC-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

Primero.- Se declara incumplida la resolución dictada por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el catorce de noviembre del año en curso, en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora de este instituto político en Baja California, que dé cabal cumplimiento a la resolución referida en el punto de acuerdo inmediato anterior, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de este fallo interlocutorio.

TERCERO.- Se apercibe a Luis Alberto Aguilar Coronado, Ericka Ileana Corona Martínez, Sandra Dennis Cota Montes, Gabriela Peregrina Padilla y Saúl Elvira Fuertes, de conformidad con lo señalado en la parte final del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Notifíquese.- al actor la presente resolución interlocutoria en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos mil cuarenta, interior quinientos cinco, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE

INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/280/2019-INC-1

ACTOR: CARLOS HERIBERTO AGUIRRE
AMPARANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACTO IMPUGNADO: OFICIO DE NOTIFICACIÓN
DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2019,
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO
03/NOV/CEO/2019-1

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN
FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Que recae al incidente sobre ejecución de resolución promovido por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, en el que reclama el incumplimiento de aquella que fue dictada por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en autos del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/280/2019.

RESULTADO

El presente incidente cuenta con los siguientes antecedentes:

- I. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad interna resolvió el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/280/2019, promovido por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANOM, en contra del "*OFICIO DE NOTIFICACION DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2019, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 03/NOV/CEO/2019-1*"; al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. *Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.*

SEGUNDO. *Se declaran FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

TERCERO. *Se deja sin efectos el acuerdo 03/NOV/CEO/2019-1 y todos los actos que de él deriven.*

CUARTO. *Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución".*

- II. Los efectos de la resolución relacionada en el punto inmediato anterior, contenidos en su considerando SÉPTIMO, eran los siguientes:

"Al haber resultado FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo 03/NOV/CEO/2019-1, así como todas las actuaciones que de él se deriven.

En atención a lo anterior, se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, que tenga por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, así como que en un término no mayor a 10 horas, emita y notifique al impugnante un nuevo acuerdo de prevención, que deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos descritos en el considerando SEXTO de esta resolución, debiendo detallar en el mismo,

en caso de configurarse, las omisiones de la solicitud del registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, que tratándose de las firmas recibidas, y sin perjuicio de que las observaciones se dirijan a señalar la falta de éstas o la entrega de adicionales, no podrán ser observadas más de las quinientas cincuenta y un firmas recepcionadas que presuntamente presentan irregularidades; otorgando a este último un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que dé cumplimiento a las observaciones u omisiones que se desprendan del mismo.

Ahora bien, considerando la premura con la que se debe solventar la presente resolución, toda vez que es susceptible de afectación el derecho del actor a realizar actos de promoción y solicitud del voto; a efecto de que esta resolutora dé seguimiento al proceso de cumplimiento, una vez que el acuerdo de prevención que en su caso se emita, sea notificado a CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, la Comisión Estatal Organizadora deberá avisar inmediatamente tal circunstancia a esta autoridad interna, a través del correo electrónico mauro.lopezm@cen.pan.org.mx, anexando copia certificada de la cédula de notificación respectiva. Además de que deberá llevar a cabo las acciones necesarias para en todo momento durante el plazo de veinticuatro horas otorgado al aspirante a candidato para su desahogo, existan condiciones humanas y materiales para el recibimiento de los documentos que en su caso, sean exhibidos por el hoy actor.

Una vez realizadas las acciones detalladas en este apartado y en un plazo no mayor a doce horas posteriores al desahogo del requerimiento o del vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, según sea el caso; la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, de conformidad por lo dispuesto por la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California. Circunstancia que también deberá ser

inmediatamente notificada a esta Comisión de Justicia, por el medio señalado en el párrafo inmediato anterior, anexando las constancias con las que acredite el cumplimiento dado a esta resolución”.

- III. El quince de noviembre de la presente anualidad, la Comisión Estatal Organizadora responsable, emitió la prevención que designó como oficio de notificación 015/NOV/CEO/2019-006, mediante el cual hizo del conocimiento de CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, las omisiones y observaciones derivadas de la revisión de la documentación y requisitos presentados en la solicitud de registro de fecha treinta y uno de octubre del año en curso.
- IV. En la misma fecha, el aquí actor dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.
- V. En diligencia iniciada el quince y concluida el dieciséis del mes y año en curso, contenida en el oficio 014/CEO/2019, la autoridad responsable recibió el escrito y a dicho de CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, únicamente algunos de los documentos anexos, con los que pretendía subsanar las deficiencias de su registro para contender por la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.
- VI. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal Organizadora responsable, emitió el acuerdo CEO BC/16/11/2019, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro de la candidatura encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, en la elección interna que nos ocupa.
- VII. En la misma fecha, CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO promovió ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el presente incidente de incumplimiento de resolución.

VIII. El diecisiete de noviembre del año en curso, se dictó acuerdo de inicio del incidente sobre ejecución de resolución en que se actúa.

IX. Al día siguiente, se notificó a la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Baja California, la apertura del presente incidente, otorgándole un plazo de doce horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió la contestación dada por la autoridad señalada como responsable, al escrito de incidente de incumplimiento promovido por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre ejecución de resolución, por haberlo sido en su oportunidad, para conocer y resolver el juicio principal. Lo anterior de conformidad con los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por tanto, si la presente resolución interlocutoria versa sobre el debido cumplimiento de una resolución dictada por esta autoridad interna en el juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019, es inconcuso que resulta competente para pronunciarse sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. Estudio del reclamo de incumplimiento de resolución. Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tiene el deber de hacer cumplir

sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en el propio fallo, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la resolución.

Sobre esas bases, para decidir sobre su cumplimiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable haya realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por la autoridad resolutora, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en el fallo.

Ahora bien, en el caso concreto, lo ordenado por esta autoridad interna en la resolución sobre cuyo cumplimiento versa el presente incidente, fue lo siguiente:

*"Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo 03/NOV/CEO/2019-1, así como todas las actuaciones que de él se deriven.*

*En atención a lo anterior, se ordena a la Comisión Estatal Organizadora en Baja California, que tenga por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, así como que en un término no mayor a **10 horas**, emita y notifique al impugnante un nuevo acuerdo de prevención, que deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos descritos en el considerando **SEXTO** de esta resolución, debiendo detallar en el mismo, en caso de configurarse, las omisiones de la solicitud del registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, que tratándose de las firmas recibidas, y sin perjuicio de que las observaciones se dirijan a señalar la falta de éstas o la entrega de adicionales, no podrán ser observadas más de las quinientas cincuenta y un firmas recepcionadas que presuntamente presentan irregularidades; otorgando a este*

último un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que dé cumplimiento a las observaciones u omisiones que se desprendan del mismo.

Ahora bien, considerando la premura con la que se debe solventar la presente resolución, toda vez que es susceptible de afectación el derecho del actor a realizar actos de promoción y solicitud del voto; a efecto de que esta resolutora dé seguimiento al proceso de cumplimiento, una vez que el acuerdo de prevención que en su caso se emita, sea notificado a CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, la Comisión Estatal Organizadora deberá **avisar inmediatamente tal circunstancia** a esta autoridad interna, a través del correo electrónico mauro.lopezm@cen.pan.org.mx, anexando copia certificada de la cédula de notificación respectiva. Además de que deberá llevar a cabo las acciones necesarias para en todo momento durante el plazo de veinticuatro horas otorgado al aspirante a candidato para su desahogo, existan condiciones humanas y materiales para el recibimiento de los documentos que en su caso, sean exhibidos por el hoy actor.

Una vez realizadas las acciones detalladas en este apartado y en un plazo no mayor a **doce horas** posteriores al desahogo del requerimiento o del vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, según sea el caso; la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, de conformidad por lo dispuesto por la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California. Circunstancia que también deberá ser **inmediatamente notificada** a esta Comisión de Justicia, por el medio señalado en el párrafo inmediato anterior, anexando las constancias con las que acredite el cumplimiento dado a esta resolución”.

Es decir, los actos que para cumplimentar la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, recaída al juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019, debía desplegar la autoridad responsable, se hacen consistir en:

- A) Tener por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO.
- B) En un término no mayor a diez horas, emitir y notificar al último de los mencionados un nuevo acuerdo de prevención, debidamente fundado y motivado, detallando las omisiones detectadas en el registro de CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO las cuales, tratándose de las firmas recibidas, se sujetarían a las siguientes condiciones:
 - I. Las observaciones podrían dirigirse a señalar la falta o la entrega de adicionales.
 - II. No podrían observarse más de quinientas cincuenta y una firmas.
- C) El plazo otorgado a CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO para que subsanara, debería ser de veinticuatro horas.
- D) Una vez que fuera emitido y notificado el acuerdo de prevención, la autoridad responsable debería dar aviso a esta Comisión de Justicia, anexando copia certificada de la cédula de notificación respectiva.
- E) Adicionalmente, debía llevar a cabo las acciones necesarias para que en todo momento durante el plazo de veinticuatro horas otorgado al aspirante a candidato para el desahogo de la prevención, existieran condiciones humanas y materiales para la recepción de los documentos que en su caso fueran exhibidos.
- F) En un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de del desahogo del requerimiento o una vez llegado el término establecido para su cumplimiento, según

fuerá el caso; pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.

- G) Inmediatamente después, notificar a esta autoridad resolutora el acuerdo referido en el punto inmediato anterior.

Ahora bien, en relación con el inciso A), que se hace consistir en tener por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, en el ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL DÍA SÁBADO 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL ESTA COMISIÓN RESUELVE LA PROCEDENCIA O NO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES C. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ Y C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA PARA EL PERÍODO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, se señaló:

“VIII.- En otro tenor de ideas, la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que recae al expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019 ordena a esta Comisión tener por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por el C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano, y no solo las novecientas cincuenta firmas que realmente fueron presentadas durante la solicitud de registro del aspirante...”

Bajo ese tenor, se tiene que el aspirante C. Carlos Aguirre Amparano tiene por subsanadas doscientas cincuenta firmas y sin subsanar la omisión del requisito respectivo un total de trescientas una firmas, por ende se tienen por

presentadas únicamente seiscientas cuarenta y nueve firmas con la totalidad de los requisitos tomando en consideración un total de novecientas cincuenta firmas presentadas originalmente, mismas que obran físicamente en los archivos de esta Comisión.

Toda vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó en la Resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019 a esta Comisión tener por recibidas mil veinte firmas de apoyo a favor de la planilla del aspirante de marras, sin argumentar o expresar razones que llevaron a tomar esa determinación, se puede decir que dicho aspirante tiene por presentadas un total de setecientas diecinueve firmas, toda vez que no solventó la falta del requisito respectivo de trescientos un (301) firmantes...”.

De la lectura de los párrafos transcritos, se advierte que en el acuerdo emitido por la autoridad responsable el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, identificado con el alfanumérico CEO BC/16/11/2019, en relación con el número de firmas recibidas, la Comisión Estatal Organizadora insistió en referir que a su dicho, únicamente recibió novecientas cincuenta firmas y no las mil veinte que determinó esta Comisión de Justicia en su resolución recaída al expediente CJ/JIN/280/2019.

Lo anterior es así dado que textualmente señaló “... no solo las novecientas cincuenta firmas que **realmente** fueron presentadas durante la solicitud de registro del aspirante...”, además de que realizó un cálculo partiendo de dicha cantidad, consistente en restar de las novecientas cincuenta firmas las trescientas una que no fueron subsanadas, concluyendo que se tenían por presentadas únicamente seiscientas cincuenta y nueve con la totalidad de los requisitos. Para después señalar que toda vez que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, le ordenó tener por recibidas mil veinte firmas, se podía “...decir que dicho aspirante tiene por presentadas un total de setecientas diecinueve firmas, toda vez que no solventó la falta del requisito respectivo de trescientos un (301) firmantes...”.

Partiendo de los elementos precisados, **se tienen por incumplida** la resolución de catorce de noviembre de la presente anualidad, emitida por esta autoridad en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019, por lo que hace a tener por presentadas mil veinte firmas en favor de la candidatura de la planilla encabezada por el aquí actor, y no una cantidad diversa.

Se arriba a tal conclusión toda vez que si bien se encuentra permitido y por tanto no constituye incumplimiento, el hecho de que la autoridad responsable señale en alguna parte del acuerdo mediante el cual acata una resolución, que lo emite como consecuencia de lo ordenado por la autoridad que la dictó; no debe retomar los argumentos o cifras que fueron invalidados en al resolver el fondo del medio de impugnación, ni en el caso concreto, contrastar los resultados que se obtendrían a partir una o otra cantidad de firmas recibidas, o menos aún, calificar de *real* el número de ellas que no se tuvo por cierto, distinguiéndolo del que legalmente y en definitiva determinó esta Comisión, como autoridad encargada de impartir justicia al interior del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, debe destacarse que la cantidad de firmas recibidas fue materia del estudio de fondo de uno de los agravios expresados por el actor en el escrito de demanda que dio origen a la resolución cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, por tanto, si la conclusión a la que en ella se arribó fue que se debían tener por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de su candidatura, cualquier alusión de la responsable a una cantidad diversa, constituye un incumplimiento de la resolución pronunciada por esta autoridad interna.

Por tanto, se estima **fundado** el argumento expuesto por el actor, en relación con la cantidad de firmas que se le deben tener por recibidas, circunstancia que es suficiente para invalidar el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, identificado con el alfanumérico CEO BC/16/11/2019, sin perjuicio de las consideraciones adicionales que se realicen en párrafos subsecuentes.

Por otra parte, en relación con el cumplimiento dado a la emisión y notificación, en un término no mayor a diez horas, de un nuevo acuerdo de prevención debidamente fundado y motivado, detallando las omisiones detectadas en el registro de CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO las cuales, tratándose de las firmas recibidas, se sujetarían a las siguientes condiciones:

- I. Las observaciones podrían dirigirse a señalar la falta o la entrega de adicionales.
- II. No podrían observarse más de quinientas cincuenta y una firmas.

Es de considerarse que en el oficio 015/NOV/CEO/2019-006, de quince de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable hizo constar el nombre completo de cada una de las personas a las que le correspondían las firmas que tildó de irregulares, el municipio al que pertenecían y el requisito faltante, no fueron observadas más de quinientas cincuenta y un firmas de apoyo y, en relación con el plazo concedido para su notificación, el actor no expresó inconformidad alguna.

Por tanto, se estima cumplido el fallo emitido por esta autoridad interna, únicamente por lo que hace al punto analizado.

En igualdad de condiciones, los requisitos consistentes en otorgar a CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO un plazo de veinticuatro horas para que subsanara, así como dar aviso de la emisión y notificación de la nueva prevención a esta Comisión de Justicia, anexando copia certificada de la cédula de notificación respectiva; se tienen por cumplidos, ya que la Comisión Estatal Organizadora llevó a cabo los actos descritos en los términos precisados en la resolución relativa el juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019.

Por el contrario, por lo que hace al punto identificado con la letra E), consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para que en todo momento, durante el plazo de veinticuatro horas otorgado al aspirante a candidato para el desahogo de la prevención, existieran condiciones humanas y materiales para la recepción de los documentos que

en su caso fueran exhibidos; a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución de catorce de noviembre de la presente anualidad no fue debidamente cumplida, ya que si bien existieron condiciones humanas y materiales para el desahogo de la prevención, se tiene por acreditado que la autoridad responsable se negó a recibir cierta cantidad de firmas, limitando indebidamente las posibilidades del interesado de subsanar las deficiencias observadas a su registro.

Lo anterior es así toda vez que al escrito que dio inicio al presente incidente de cumplimiento de resolución, el actor anexó el una prueba técnica, consistente en un “*...video recabado durante la entrega de la documentación que solventara las observaciones generadas al registro pretendido, en el que se evidencian los argumentos del Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para negarse a recibir las firmas descritas en el SEGUNDO ELEMENTO INCUMPLIDO...*”, que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121.

Video del cual al ser desahogado, se advierte que tiene una duración de seis minutos con quince segundos, en el que aparece una persona de sexo masculino, vestido con camisa de manga larga gris/azul, chaleco negro y pantalón de mezclilla azul; mismo que se negó a recibir cierta cantidad de firmas, argumentando que no podía abrir un plazo adicional para su recepción. Resultando implícitamente evidente que se trata del Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de este instituto político en Baja California, ya que acepta que se refieran a él por ese cargo.

Prueba técnica que al ser adminiculada con lo señalado en el Considerando IX, del acuerdo emitido por la autoridad responsable el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, identificado con el alfanumérico CEO BC/16/11/2019, en el sentido de que

“...cabe agregar que el aspirante además pretendió presentar formato ANEXO 4 con nuevos firmantes y que se le negó en ese momento su recepción debido a que el acto al que se apersonó era exclusivamente para solventar la notificación 015/NOV/CEO/2019-006 respecto de las observaciones de únicamente las quinientas cincuenta y un firmas, de acuerdo en lo expresado en la transcripción citada en el párrafo anterior”; así como con la parte conducente del escrito de quince de noviembre del año que transcurre, suscrito por el aquí actor, en el que señaló “...me permito adjuntar al presente identificado como ANEXO B, con un total de 320 firmas, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en términos de la Convocatoria referida, solicitando se tengan por recibidos en calidad de ‘entregas adicionales’, ...se anexa al presente identificado como ANEXO C, un total de 110 firmantes, los cuales cumplen con todos los requisitos establecidos en términos de la Convocatoria referida, solicitando se tengan por recibidos en calidad de ‘entregas adicionales’...”; son suficientes para generar convicción en las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional el Partido Acción Nacional, en cuanto a que a CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO no le fueron recibidas la totalidad de las firmas que intentó presentar a efecto de subsanar las deficiencias de su registro.

En relación con lo anterior, de la lectura del acuerdo CEO BC/16/11/2019, se advierte que la Comisión Estatal Organizadora de este instituto político en Baja California, se negó a recibir las firmas que el interesado distinguió como anexos B y C “*entregas adicionales*”, que suman cuatrocientas treinta firmas de apoyo. Motivando tal actuar en el hecho de que a su consideración, “...el acto al que se apersonó era exclusivamente para solventar la notificación 015/NOV/CEO/2019-006 respecto de las observaciones de únicamente las quinientas cincuenta y un firmas...”.

Ahora bien, tal determinación de la autoridad responsable resulta contraria al sentido de la resolución pronunciada por esta resolutora y además, constituye un obstáculo indebido para subsanar las deficiencias del registro, que no encuentra fundamento ni en el fallo sujeto a cumplimiento ni en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Al respecto, es importante aclarar que en el considerando relativo a los efectos de la resolución de catorce del mes y año en curso, dictada en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019, se señaló “...que tratándose de las firmas recibidas, y sin perjuicio de que las observaciones se dirijan a señalar la falta de éstas o la entrega de adicionales, **no podrán ser observadas más de las quinientas cincuenta y un firmas recepcionadas** que presuntamente presentan irregularidades...”; es decir, esta autoridad estableció un límite de firmas que podrían ser tildadas de irregulares por la Comisión Estatal Organizadora responsable, pero nunca determinó que la cantidad de ellas que podrían recibirse al actor, se sujetaba al mismo límite.

Máxime que a foja dieciséis del fallo e mérito, literalmente se estableció que:

“Al respecto, es importante destacar que el sentido del artículo 20, numeral 3, de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, que prevé la realización de una prevención antes de declarar la improcedencia de una candidatura, es darle al interesado oportunidad de que las faltas o deficiencias sean subsanadas dentro del término previsto para tal efecto, sea corrigiendo los errores respecto de los militantes que originalmente le expresaron su apoyo o anexando nuevas firmas que no se repitan en relación con las que sí fueron validadas. Circunstancia que en el caso concreto no aconteció, ya que la vaguedad de la prevención impugnada hace imposible que el actor la desahogue, al no tener pleno conocimiento de cuáles son los casos particulares que presentan inconsistencias y en qué consiste cada una de ellas”.

Es decir, la resolución cuyo cumplimiento se analiza, fue clara al establecer que para subsanar las deficiencias observadas al registro del actor, éste podría corregir los errores respecto de los militantes que originalmente le expresaron su apoyo o anexar nuevas que no se repitieran en relación con aquellas que sí habían sido validadas. Por tanto, la posibilidad de entregar y la consecuente obligación de recibir firmas adicionales, no era

una cuestión que estuviera sujeta a la interpretación o decisión de la responsable, toda vez que se trataba de un supuesto previsto y resuelto íntegramente en el fallo de catorce de noviembre de la presente anualidad, al que se ha venido haciendo referencia. Por lo que es de concluirse que la presentación de firmas adicionales no entraña irregularidad alguna, sino que es un derecho de la persona interesada en participar en el proceso electoral interno.

En ese sentido, la autoridad responsable incumplió la resolución en estudio, tanto al acotar el número de firmas que podría presentar el interesado más allá del límite establecido en la Convocatoria que rige el proceso electoral que nos ocupa (mil doscientas veintitrés), como al determinar que la posibilidad de subsanar aquellas que presentaban una irregularidad, se encontraba indisolublemente ligada a la persona que originalmente otorgó el apoyo a la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 20, párrafo 3, de la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, se concreta a establecer lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. La CEO desarrollará la fase del registro de conformidad con el siguiente calendario y plazos:

(...)

3. Una vez recibida la solicitud de registro de las planillas de aspirantes a la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE, la CEO procederá a la revisión de la documentación y notificará en estrados físicos de la CEO y en el domicilio particular señalado por parte de los aspirantes en la solicitud de registro y ante las personas autorizadas para ello, las omisiones u observaciones en que hubieran incurrido, concediéndoles hasta un plazo de 24 horas para subsanar.

(...)"

Es decir, la Convocatoria de mérito no establece condiciones especiales para subsanar las observaciones realizadas a su registro, sino que por el contrario, únicamente prevé el derecho del aspirante a subsanarlas.

Por tanto, si en la norma que rige el proceso electoral interno para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, no se estableció que para solventar las deficiencias encontradas en las firmas y perfeccionar el requisito, el interesado necesariamente debía acudir a la misma persona que originalmente le expresó su apoyo; así como tampoco se señaló tal circunstancia en la resolución cuyo cumplimiento se analiza; no existe razón válida para permitir que la Comisión Estatal Organizadora implemente tal medida que no goza de sustento legal alguno y que de hecho, dificulta y en algunos casos puede llegar a impedir la procedencia de la candidatura.

Por ejemplo, el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

(...)

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

(...)

De conformidad con el precepto transrito, existe la posibilidad de que una o varias firmas sean anuladas, cuando se detecte que la persona que la otorgó también lo hizo respecto de otro candidato. En ese supuesto, de aplicarse la regla sostenida por la Comisión Estatal Organizadora de este instituto político en Baja California, al impedirse su sustitución, sería imposible que la inconsistencia fuera subsanada.

Lo mismo ocurriría en el supuesto muy probable de que en un plazo tan ajustado como lo es el de veinticuatro horas, el aspirante a la candidatura no encontrara a la totalidad de las personas requeridas para que otorgaran de nueva cuenta sus firmas de apoyo, con los anexos requeridos para su validez.

Por tanto, la medida impuesta por la autoridad responsable, constituye una arbitrariedad que obstaculiza injustificadamente la posibilidad de que la persona que quiera contender por la dirigencia del Partido Acción Nacional en Baja California, en realidad tenga oportunidad de subsanar las deficiencias que hayan sido detectadas en su registro. Misma que como se ha dicho, no encuentra sustento ni en la normatividad interna que rige el proceso electoral que nos ocupa, ni en la resolución dictada por esta Comisión de Justicia cuyo cumplimiento se analiza que, de hecho, establece justamente lo contrario.

En igualdad de condiciones, tampoco es viable el establecimiento de un límite idéntico o cercano a la cantidad de firmas observadas, aplicable a la cantidad de ellas que pueden ser presentadas en el plazo concedido para solventar irregularidades, pues es evidente que aquellas que se presenten en la segunda oportunidad, también pueden contener irregularidades o ser inadmisibles (por ejemplo, cuando se encuentren repetidas con las exhibidas anteriormente por otro candidato). Motivo por el cual, a efecto de ampliar las posibilidades de que la persona aspirante a la candidatura pueda subsanar las deficiencias que le hayan sido señaladas, la Comisión Estatal Organizadora debe recibir la totalidad de las firmas de apoyo que presente, de las cuales únicamente validará las que cumplan la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria para la Elección

de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, sin rebasar la cantidad de mil doscientos veintitrés, que es el límite previsto en la normatividad interna.

Visto lo anterior, debe señalarse que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO no se apersonó ante ella a efectos de solventar una notificación particular, sino que lo hizo para ejercer su derecho a subsanar las irregularidades observadas en su registro, dentro del plazo concedido para tal efecto, sin que la autoridad responsable pueda válidamente imponer obstáculos o requisitos adicionales a los previstos en la normatividad interna que rige el proceso electoral que nos ocupa. Máxime que los mismos tampoco fueron previstos en la resolución emitida por esta Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/280/2019..

Además de que como se ha visto, las veinticuatro horas previstas en el artículo 20, párrafo 3, de la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, son precisamente un plazo adicional para la presentación de requisitos (incluidas las firmas de apoyo) respecto de cuya entrega haya sido omisa o deficiente alguna de las planillas que pretenden participar en la contienda, por lo que no debe considerarse que la recepción de documentos adicionales constituya irregularidad alguna; sino que por el contrario, la resolución cuyo cumplimiento se analiza, estableció de manera precisa que para solventar observaciones, se podrían corregir los errores respecto de los militantes que ya habían expresado su apoyo, o bien anexar nuevas firmas que no se repitieran con aquellas que fueron originalmente validadas. Resultando claro que la posibilidad de exhibir una cantidad de firmas de apoyo adicionales, es un derecho del actor cuyo ejercicio no debe ser obstaculizado por las autoridades internas de este instituto político.

Por las razones hasta aquí expuestas, se determina que la Comisión Estatal Organizado del Partido Acción Nacional en Baja California, **incumplió** con su obligación de recibir los documentos que pretendiera presentar el hoy actor para intentar solventar las observaciones que fueron realizadas a su registro.

Finalmente, en relación con la obligación de pronunciarse sobre la procedencia o no de la candidatura (sin perjuicio de lo determinado en párrafos anteriores, en los que se concluyó que por lo que hace al fondo de su determinación, lo hizo de manera indebida) y a la notificación del acuerdo respectivo a esta Comisión de Justicia, se tiene por cumplido el fallo de catorce del mes y año en curso, únicamente por lo que hace a los plazos en él determinados. No así por cuanto hace a la obligación de emitir el acuerdo de procedencia de conformidad con la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, ya que como se ha visto, indebidamente se negó a recibir documentos presentados por el actor e impuso obstáculos para que solventara las observaciones realizadas a su candidatura; circunstancia que constituye una inobservancia a la normatividad interna que rige el proceso electoral que nos ocupa, particularmente a la Convocatoria aludida y a la resolución dictada por esta autoridad en el juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019.

TERCERO. Efectos. Al haberse determinado que la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, incumplió la resolución dictada por esta autoridad el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en autos del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/280/2019, particularmente los efectos de la misma que se hacen consistir en:

- A) Tener por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO.
- B) Llevar a cabo las acciones necesarias para que en todo momento durante el plazo de veinticuatro horas otorgado al aspirante a candidato para el desahogo de la prevención, existieran condiciones humanas y materiales para la recepción de los documentos que en su caso fueran exhibidos.

- C) Recepcionar, analizar y pronunciarse respecto a las firmas de apoyo que, en su caso, subsane el aspirante CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, ello en el entendido de que a efecto de subsanar, podrá corregir los errores respecto de los militantes que ya habían expresado su apoyo, o bien anexar nuevas firmas que no repitan con aquellas que fueron originalmente validadas.
- D) Pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro de CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.

Lo conducente es **dejar sin efectos** el ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA DEL DÍA SÁBADO 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL ESTA COMISIÓN RESUELVE LA PROCEDENCIA O NO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES C. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ Y C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA PARA EL PERÍODO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2019- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, identificado con la clave CEO BC/16/11/2019; así como ordenar a la autoridad responsable que en un plazo de **tres horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución interlocutoria, emita uno diverso en el que nuevamente otorgue a CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, **veinticuatro horas** para que presente la cantidad de firmas adicionales (con los anexos necesarios para su validez) que estime convenientes para subsanar las deficiencias que le fueron observadas en la notificación 015/NOV/CEO/2019-006. Las cuales deberán ser recibidas en su totalidad por la Comisión Estatal Organizadora de este instituto político en Baja California, en el entendido de que podrá validar como máximo mil doscientos veintitrés de ellas, y que la falta o deficiencia en los anexos presentados, únicamente pueden ser objeto de

valoración al momento de determinar la procedencia o improcedencia de la candidatura, pero no pueden dar lugar a la negativa de su recepción.

Ahora bien, considerando la premura con la que se debe solventar la presente resolución, toda vez que es susceptible de afectación el derecho del actor a realizar actos de promoción y solicitud del voto; a efecto de que esta resolutora dé seguimiento al proceso de cumplimiento, una vez que el acuerdo referido en el párrafo anterior se emita y sea notificado a CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, la Comisión Estatal Organizadora deberá **avisar inmediatamente tal circunstancia** a esta autoridad interna, a través del correo electrónico mauro.lopezm@cen.pan.org.mx, anexando copia certificada de la cédula de notificación respectiva. Además de que deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que en todo momento, durante el plazo de veinticuatro horas otorgado al aspirante a candidato para el desahogo de la prevención, existan condiciones humanas y materiales para la recepción de los documentos que en su caso sean exhibidos.

Una vez realizadas las acciones detalladas en el párrafo inmediato anterior y en un plazo no mayor a **ocho horas** posteriores al desahogo del requerimiento o del vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, según sea el caso; la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro del C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, así como los términos y efectos establecidos en la presente resolución. Circunstancia que deberá ser **inmediatamente notificada** a esta Comisión de Justicia, a través del correo electrónico anteriormente señalado, anexando las constancias con las que acredite el cumplimiento dado.

Adicionalmente, en el acuerdo de procedencia de mérito, al referirse a la cantidad de firmas que fueron originalmente entregadas por el actor, respecto de las cuales se observaron quinientas cincuenta y una, deberá omitir la mención o la realización de cálculos partiendo de cualquier

cantidad diferente a las mil veinte que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó en la resolución recaída al expediente CJ/JIN/280/2019, que debían tenerse por recibidas.

Finalmente, se apercibe a Luis Alberto Aguilar Coronado, Ericka Ileana Corona Martínez, Sandra Dennis Cota Montes, Gabriela Peregrina Padilla y Saúl Elvira Fuertes, que en caso de insistir en el incumplimiento de la resolución dictada el catorce del mes y año en curso, relativa al juicio de inconformidad al rubro indicado, en los términos precisados por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; de continuar llevando a cabo acciones tendentes a dificultar el desarrollo del proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia estatal de este instituto político en Baja California, en condiciones de equidad; de establecer arbitrariamente medidas o restricciones no previstas en la normatividad interna que rige dicho proceso, mediante las cuales se obstaculice el ejercicio de los derechos político electorales de alguno de los aspirantes a la Presidencia, Secretaría General o a integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa; o de realizar cualquier acto del cual se adviertan elementos que puedan implicar un incumplimiento al principio de imparcialidad que debe regir su labor como integrantes de la Comisión Estatal Organizadora; se dará vista a los órganos conducentes a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes en términos de la normatividad interna aplicable.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realice las acciones necesarias para garantizar los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO.- Se declara **incumplida** la resolución dictada por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el catorce de noviembre del año en curso, en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora de este instituto político en Baja California, que dé cabal cumplimiento a la resolución referida en el punto de acuerdo inmediato anterior, en los términos precisados en el considerando TERCERO de este fallo interlocutorio.

TERCERO.- Se apercibe a Luis Alberto Aguilar Coronado, Ericka Ileana Corona Martínez, Sandra Dennis Cota Montes, Gabriela Peregrina Padilla y Saúl Elvira Fuertes, de conformidad con lo señalado en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.- al actor la presente resolución interlocutoria en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos mil cuarenta, interior quinientos cinco, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez; **por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable**; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE



ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

